



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LEONARDO GOMEZ RAMIREZ
Demandado: INOCENCIA LARA MENDIETA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00251 00

En atención a lo solicitado por la partidora en el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se le fijan como honorarios la suma de **\$ 2'600.000,00,** los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada teniendo en cuenta que la demandante cuenta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789f9b83df5525b08fa282d60061cdf88f98bf951fe0d8fa0f2f2d29be658b5b**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUIS ARTURO CARVAJAL SANCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00365 00

Previo a realizar la corrección del auto, alléguese registro civil de defunción de la señora MARINA RINCON ARENAS. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac84facdd7413c12e8c17116502e230a936e27838e7316b9a4e27e4ad781bc**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: NEFTALI BELLO DAZA
RAD. 110013110025-2017-0384-00

Agotado el trámite de la instancia y dado que no se presentaron objeciones al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, se define a través de sentencia la controversia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado de las señoras LUZ AMANDA MORA SOCHA y ANA MARGARITA BELLO MORA, solicitó declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante NEFTALI BELLO DAZA, conforme lo reglado en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17095271.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto del 17 de agosto de 2017, se declaró abierto y radicado, el proceso de sucesión intestada del señor ROSA ELVIRA BOLÍVAR De MATIZ y LUZ AMANDA MORA SOCHA, en su condición de cónyuge supérstite y heredera y se ordenó el emplazamiento de las demás personas interesadas en la mortuoria .

Verificado el llamado edictal, se procedió a señalar fecha por auto adiado 28 de junio de 2018, para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos.

En providencias del 17 de mayo de 2018, se tuvo por notificado al señor NEFTALI BELLO MORA.

Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas del (a) causante, el día 26 de septiembre de 2018, se procedió a impartirle aprobación a los referidos inventarios.

Por auto de fecha 31 de enero de 2019, se reconoció como heredero al señor NEFTALI BELLO MORA, en calidad de hijo.

Prevía solicitud, en auto fechado octubre 8 de 2019, se decretó la PARTICIÓN, designándose a un auxiliar de la justicia como partidor.

El profesional presentó su trabajo el 8 de julio de 2020, como se aprecia a folios 354 al 369 y en providencia del 17 de septiembre de 2020 se ordenó correr traslado al mismo.

Resueltas las objeciones presentadas por el señor NEFTALI BELLO MORA, y ordenando rehacer la partición se requirió nuevamente a la partidora presentar un nuevo trabajo teniendo en cuenta las modificaciones.

A través de mensaje de datos del 08/08/2023, la partidora presneto la rehechura del trabajo de partición, al que se le ordenó correr traslado por auto del 23 de agosto de 2023.



Ahora como quiera que no fueron propuestas objeciones al trabajo presentado se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Revisado el trabajo de adjudicación, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron todos los bienes y deudas relacionados en el Inventario y Avalúo, el cual precisa el despacho, se entiende conformado por los documentos obrantes y el acta de inventarios, por demás que, dentro del mismo, se distribuyó el 100% de las partidas existentes dentro del proceso al cesionario, sin que existiera pasivo por pagar. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Como consecuencia, se ordenará el registro del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad que corresponda los bienes, para lo cual se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes sellos.

Finalmente, se dispondrá la protocolización del presente trámite liquidatorio en la Notaría que elijan los interesados en el Círculo de esta ciudad. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el día el 8 de agosto de 2023, visible a PDF 038 del cuaderno principal, dentro del proceso digital de la sucesión del causante NEFTALI BELLO DAZA, quien en vida se identificó con la c.c. No. 17095271.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría, que elijan en el Círculo de esta ciudad.

TERCERO: Regístrese la presente decisión, Líbrese los Oficios a las entidades que corresponda, teniendo en cuenta los bienes objeto de partición.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares, OFÍCIESE a cada una de las entidades que corresponda, previa revisión del expediente en el evento de remanentes.



CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6923d0b27aef8d18a756733fb749e048d32d479dfec5b910fbeb92cab6798bc5

Documento generado en 08/09/2023 09:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: MONICA ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: EDWIN ANDRES CHAVES CHAPARRO
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00171 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y allegó contestación fuera de termino.

Se reconoce al Dr. WALTER A. RONCANCIO C., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad patrimonial de conformidad con el art. 523 ibídem. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a509084c273bd2e50aebf89dffbaa0eb1c8c12523072c379b457cd37a84ff7fd**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: WILMER STEVEN CASTRO GAMBOA
Demandado: JEIMMY TATIANA CASTAÑEDA MALDONADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00491 00

De la solicitud de perdida de competencia acorde al artículo 121 del C.G.P. alegada por la apoderada judicial de la demandante, se indica que la misma tiene visos de prosperidad, ya que es claro, que el plazo que tenía el funcionario para resolver de fondo el presente asunto venció; sin embargo, en el caso presente, no se produjo la nulidad por la pérdida de la competencia porque, con posterioridad al vencimiento del término las partes han realizado diferentes actuaciones y entre otras se ordenó vincular al progenitor del menor de edad demandante.

En consecuencia, se niega la solicitud de perdida de competencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98614a1990673d2a69aec5827b135ef9d6d08e9bdd8752e17194a20ae9eca50e
Documento generado en 08/09/2023 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – ONE DRIVE 04 tercera demanda ejecutiva
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS
DEMANDADO: MAURICIO SANABRIA CLEVES.
RAD:1100131100 25-2019 00828 00

A fin de dar continuidad con el trámite del mandamiento ejecutivo de pago, librado el 19 de julio de 2022 y corrección de este con fecha 19 de agosto de 2022, se dispone:

- 1.- Téngase por notificado al ejecutado por conducta concluyente atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso y al escrito cursado por el demandado el 04/08/2022.
- 2.- Remítase el enlace del expediente al demandado.
- 3.- Cumplido lo anterior, la secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.
- 4.- Téngase como apoderado del demandado al Dr. GONZALO J. GARZÓN CHACON, a quien se le reconoció personería en autos anteriores.
- 5.- La contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito allegadas por el citado accionado, se le dará trámite una vez se termine de contabilizar el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1e572d383f23478529d7e5b508f3f12ea47c81fd3d8c8a968d97f4bbd2b4c2**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL – INCIDENTE NULIDAD (ONEDRIVE 02)
Demandante: ABEL DARÍO MANCILLA PINILLA Y MIGUEL ÁNGEL MANCILLA PINILLA
Demandado: BEATRIZ PINILLA PINEDA, JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA Y OTROS
Radicación: 110013110025-2019-00942-00

Se decide a continuación el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado del demandado JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA, contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, que dispuso *“...se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas...”, y en este caso se alega, como causal de nulidad, “indebida integración del contradictorio”, no enlistada en el art. 133 del C.G.P.”.*

En resumen, advierte el recurrente que su representado señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA, no fue notificado en legal forma, incurriendo en la causal de nulidad enlistada en el numeral 8º del art. 133 del C. G del P., “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ...”.

Señaló que, la demanda se interpuso en contra de herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO CÁRDENAS MOLINA, y que una vez emplazado a los herederos indeterminados de este, la parte actora informó al despacho de la existencia de los señores ROSA LILIA CÁRDENAS DE GONZÁLEZ y JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA, en calidad de hermanos del causante y demandados dentro el proceso de simulación absoluta existente en el Juzgado 55 civil municipal de Bogotá, cuya demandante es la señora BEATRIZ PINILLA PINEDA.

Que la parte actora hace incurrir en error al despacho pues allega registro civil de nacimiento de JORGE IGNACIO CÁRDENAS JUEZ quien no corresponde con la identidad de JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA y quien los demandantes solicitan se tenga como demandado. Siendo que este no ostenta dicha calidad.



Que la parte actora aporta constancia de la notificación al señor JORGE IGNACIO CÁRDENAS MOLINA, quien no corresponde a la identidad de JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA, y en virtud de la indebida notificación del auto admisorio al señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA, se presentó solicitud de nulidad de la actuación procesal, inclusive del auto de fecha 24 de marzo de 2021 con fundamento en el numeral 8º del art. 133 del C. G del P.

En el término de traslado, los demás interesados guardaron silencio del escrito del recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez o Magistrado que conoce del proceso enmiende por obra del mismo, su propia resolución por incurrir en yerro y pronuncie otra ajustada a derecho.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y de la lectura del escrito de nulidad presentado por el apoderado del señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA el 10/03/2023, se tiene:



El apoderado del señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA, señaló “ *me permito elevar ante ese despacho judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO*”.

El despacho, dando cumplimiento a lo normado en el inciso final del art. 135 del C. G del P., “(...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.*”, procedió a rechazar de plano el incidente.

Ahora, el recurrente en el escrito de reposición, refiere que la causal alegada es la que corresponde al numeral 8º del art. 133 del C. G del P., es decir por indebida notificación a su representado como parte demandada, y que como se indicó anteriormente nominó su causal como indebida integración del contradictorio.

Por otra parte, los hechos que sustentan el recursos a fin de hacer ver al juzgado que incurrió en error al momento de rechazar el incidente de nulidad, corresponden hechos para justificar que existió una indebida notificación, mas no para explicar las razones jurídicas por las que este despacho rechazó el incidente de nulidad que no fueron otras que dar aplicación del art. 135 del C. G del P.

Así las cosas, el togado, no puede entrar a señalar que que este despacho incurrió en error, al momento de emitir el auto de fecha 28 de junio de 2023, modificando que la causal de nulidad presentada era la contenida en el numeral 8º del art. 133 del C. G del P..

Finalmente, de la revisión del expediente y la documental radicada la parte actora allega con solicitud de reforma de la demanda (pdf. 017 copia del registro civil de nacimiento del señor JORGE IGNACIO CÁRDENAS MOLINA, con lo que se prueba que este hace parte como parte demandada.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, este despacho no revocará el auto atacado y concederá subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 5º del art. 321 del C. G del P y ss.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1.- NO REPONER y mantener en todas sus partes el auto censurado fechado 28 de junio de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



2.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto contra la mencionada providencia en el efecto devolutivo.

3.- Por la secretaría remítase el link del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sal de Familia.

NOTIFÍQUESE (3)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da60597c83880c774608d17e73294748a66c81525da6a288619f2e60da89b7b**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL – INCIDENTE NULIDAD (ONEDRIVE 03)
Demandante: ABEL DARÍO MANCILLA PINILLA, Y MIGUEL ÁNGEL MANCILLA PINILLA
Demandado: BEATRIZ PINILLA P., JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA Y ROSA LILIA CÁRDENAS MOLINA
Radicación: 110013110025-2019-00942-00

En uso de control de legalidad y de la revisión del encuadrado, observa el despacho que en escrito de incidente de nulidad se señala como demandado al señor JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA, por lo que se requiere al mismo para que en el término de 15 días so pena de dar continuidad con el trámite, allegue copia del registro civil de nacimiento que lo acredite como demandado en calidad de heredero del señor LUIS ALBERTO CÁRDENAS MOLINA, con fines de integrarlo al proceso como parte demandada.

NOTIFÍQUESE (3)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311b33197c30e089088bd7582840c711ee4d8426a0162e5576759fd55c8572d3
Documento generado en 08/09/2023 09:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL – INCIDENTE NULIDAD (ONEDRIVE 03)
Demandante: ABEL DARÍO MANCILLA PINILLA, Y MIGUEL ÁNGEL MANCILLA PINILLA
Demandado: BEATRIZ PINILLA P., JORGE ENRIQUE CÁRDENAS MOLINA Y ROSA LILIA CARDENAS MOLINA
Radicación: 110013110025-2019-00942-00

Se decide a continuación el recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN que interpuso el apoderado de la señora ROSA LILIA CÁRDENAS MOLINA, contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, que dispuso, *“RECHAZAR de plano el incidente de nulidad presentado el 21/04/2023 por el apoderado JORGE HERNÁN PINEDA MONROY en representación de su poderdante ROSA LILIA CÁRDENAS MOLINA, de conformidad con el art. 137 inciso 2º, toda vez que la demandada actuó en el proceso con posterioridad a los hechos que se señalan ocurrieron la nulidad, tal es el caso que se hizo presente en audiencia del seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), sin que se pronunciara al respecto”*.

Señala el recurrente que, efectivamente la señora ROSA LILIA CÁRDENAS MOLINA, si estuvo en la citada audiencia, pero que no es menos cierto, que en esta oportunidad el señor juez, advierte que no será escuchada por cuanto al parecer se le había enviado el link del proceso y que no había contestado en término, por lo que determinó que no sería escuchada como en efecto ocurrió no fue escuchada ni tenida en cuenta en esa diligencia.

Que, la decisión de no dar por contestada la demanda en término es consecuencia lógica de la indebida notificación, y por ello en la audiencia no se tuvo en cuenta sus argumentos ni la petición de pruebas, por lo que su presencia en esos términos no sana de ninguna manera la nulidad, sino que debe retrotraerse la actuación, y darse la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, que se reitera en la mencionada audiencia no se le permitió.

Que, aunque no hubiese contestado la demanda, de acuerdo con las previsiones del art 372, exige que el señor juez, interrogue a las partes, cosa que no lo hizo, interrogando solo a la parte demandante. Y no a la demandada.

Y que la personería al apoderado solo se le reconoció al final de la audiencia por lo que no tuvo la oportunidad de participar en la misma, por lo cual solicita se revoque la decisión y se decrete la nulidad solicitada.



La parte demandante no describió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez o Magistrado que conoce del proceso enmiende por obra de este, su propia resolución por incurrir en yerro y pronuncie otra ajustada a derecho.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Ahora, de las actuaciones procesales se tiene:

1.- A través de mensaje de datos de fecha 12 de junio de 2023, (Yhon Alberto Ramírez Ocampo <asercojuridica@gmail.com>), la señora ROSA LILIA CÁRDENAS MOLINA, solicita le sea suministrado copia de la presente demanda y sus anexos, que su dirección es la cra 103c 139-16 y el correo electrónico es nelromero57@hotmail.com., que se enteró que fue demandada con un correo electrónico que les envió la señora curadora FLOR MARÍA GARZÓN CAÑIZALEZ.

2.- Por parte de la secretaría del despacho con fecha 23/06/2021, le remite copia del link de la demanda al mismo correo a través del cual solicitó la información, en la cual se le advierte *“Atendiendo a la solicitud del correo que antecede, me permito remitir link del expediente 2020-438, que contiene la demanda, anexos y auto admisorio para los efectos establecidos en el art. 8 del Decreto 806”*.



3.- Ahora, se dice que no debe tenerse en cuenta dicha notificación, dado que le fue enviado la copia del expediente a un correo diferente al que suministró, y que es por ello por lo que debe darse curso al incidente de nulidad por indebida notificación.

Conforme a lo anterior, si bien no le fue enviada la copia del expediente al correo que suministró para efectos de notificación, la secretaría remitió el link de la demanda al mismo correo a través del cual solicitó la información, que por demás es el correo del apoderado que representa a la demandada Dr. Yhon Alberto Ramirez Ocampo, asercojuridica@gmail.com.

4.- De otro lado, la parte demandante allegó, con fecha 24 de junio de 2022, diligencias de notificación a la parte demandada señores *"JORGE IGNACIO CÁRDENAS MOLINA y LILIA ROSA LILIA CÁRDENAS MOLINA"*, así: factura electrónica de venta con los respectivos datos de entrega formato de notificación personal del C. G del P., y Decreto legislativo No. 804 del 4 de junio de 2020. Se señala como anexos la copia del auto admisorio y traslados de la demanda con fecha de entrega el 21 de junio de 2021 a la calle 59 No. 13 – 84 Of. 503.

5.- Frente a lo anterior, se tiene que las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante a la señora LILIA ROSA LILIA CÁRDENAS MOLINA, no se realizaron en debida forma.

6.- De otra parte, se señala fecha de audiencia para lo cual fue remitido el enlace del expediente a las partes e interesados así.

"marielkab2306@hotmail.com<marielkab2306@hotmail.com>;
beatrizpinillapineda@gmail.com<beatrizpinillapineda@gmail.com>;
Mariela Cabanzo <mariela.cabanzof@gmail.com>;
gloria sanchez <suabogadoya@gmail.com>;
Yolanda Eunice Hurtado Ayerbe <yolanda.hurtado@icbf.gov.co>;
Proc. 28 Judicial II Familia <procjud28familia@procuraduria.gov.co>;
betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>;
nelromero57@hotmail.com <**nelromero57@hotmail.com**>;
Yhon Alberto Ramirez Ocampo <asercojuridica@gmail.com>



7.- Nótese que le fue remitido a la señora ROSA LILIA CÁRDENAS MOLINA, el link de la audiencia el día 29 de septiembre de 2022 al correo que reportó para efectos de notificación.

8.- Finalmente, de la revisión de la audiencia que se llevó a cabo el día, 6 de octubre de 2022, se dijo que no se tenía en cuenta la contestación de la demanda de la señora ROSA LILIA CÁRDENAS MOLINA, toda vez que fue presentada de forma extemporánea, sin embargo estando presente la parte demandada y su apoderada nada se dijo frente a tal decisión, siendo esta la oportunidad para presentar sus inconformidades en el evento de haber incurrido en error el despacho.

9.- En el transcurso de la audiencia, se reconoció personería al abogado Yhon Alberto Ramirez Ocampo, para representar los intereses de la demandada ROSA LILIA CÁRDENAS MOLINA.

10.- Finalmente, en la etapa de saneamiento del proceso, se le puso de presente al abogado Yhon Alberto Ramírez Ocampo y demás intervinientes, si avizoraba alguna causal de nulidad quien manifestó “no”.

Teniendo en cuenta lo anterior esta vez tampoco le asiste razón al recurrente en señalar que efectivamente la señora LILIA ROSA LILIA CÁRDENAS MOLINA, no había actuado en el curso del proceso, previo a la presentación del incidente de nulidad, toda vez que estando presente en la audiencia y previo a la etapa de saneamiento del proceso tuvo la oportunidad para señalar los vicios que hoy reclama y que solo fueron puestos en conocimiento del despacho mediante escrito de incidente de nulidad el 21/04/2023, es decir seis meses después de haber finalizado la audiencia que podemos quedó en firme en estrados, donde intervino y no se pronunció al respecto.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, este despacho no revocará el auto atacado y concederá subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 5º del art. 321 del C. G del P y ss.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1.- NO REPONER y mantener en todas sus partes el auto censurado fechado 28 de junio de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



2.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto contra la mencionada providencia en el efecto devolutivo.

3.- Por la secretaría remítase el link del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sal de Familia.

NOTIFÍQUESE (3)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e8d762b3877ca8735006cd318555004ec6256e40e3c15b7474fed6ab8f3133**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Disminución -ALIMENTOS
Demandante: LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN
Demandada: JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ
Radicado: 110013110025- -2020-00422 00

Como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN y contra la menor de edad MARÍA FERNANDA VILLAMIL SALAZAR representada legalmente por la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ, por la siguiente suma de dinero:

- 1.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.160.000,00), por concepto de costas, fijadas en sentencia del 22 de marzo de 2023 a favor del señor LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN.
- 2.- Por los intereses legales desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique su pago.
- 3.- Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el art. 306 inciso 2º del Código General del Proceso -.
- 4.- Secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial, a efectos de ser abonado el presente trámite a este Juzgado como Proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c92fd034ae20d4c5b48b0abd6d2caa2f91e6b465ae2bae0ccc3d074cda502b**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: HELIODORO LINARES RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00015 00

Teniendo en cuenta la respuesta de la DIAN, **se dispone:**

- 1. Decretar la partición** de los bienes avaluados e inventariados.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días, a fin que los interesados designen de consumo Partidor, sí vencido dicho término los interesados no han hecho la manifestación correspondiente, el Despacho designará uno (1) de la lista de auxiliares de la justicia para que realice la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9edbf4dfba3be125cefcdcd165967466f6b9926058646de3557e15fab87f993**
Documento generado en 08/09/2023 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JOSE ALBERTO ROURE VILLALOBOS
Demandado: ANGÉLICA MARIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00113 00

Acorde a la solicitud presentada por apoderados de los interesados, se suspende el trámite de la referencia por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f97ff05d10d1830e7512fd16933550bf5ff79930457464057cb891f5c9755ae
Documento generado en 08/09/2023 09:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUIS CARLOS PACHECO CASTELLANOS
Demandado: GINA ALEXANDRA AR
IAS MELÉNDEZ
Radicación: 110013110025 2021 0746 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d38c4cf4c5024a0b95b2c63f103b4b5f75d6e5c542f2f35248365750cb641a1
Documento generado en 08/09/2023 09:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: LUZ MARINA JIMENEZ DE PARRA
Demandado: HUGO ALBERTO ROMERO CAMPOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00015 00

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por abogada CEYDI JASMIN GONZALEZ ROSA respecto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a7bc035d89a852d16e2d0bf632a64cf53694ff25edbb14d23402ee3bf67003

Documento generado en 08/09/2023 09:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JOHANA CAROLINA PERILLA ARIAS
Demandado: ALEXANDER TRIANA PALACIOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00107 00

Se tiene por notificada a la parte demandada acorde al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien contestó en término.

Se reconoce a la Dra. MARTHA ISABEL ACEVEDO BETANCUR, para actuar como apoderada judicial delejecutivo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada, de la cual la parte demandante no descorrió las excepciones.

Se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 29 del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará de forma virtual a través del aplicativo TEAMS.



Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (3),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c89fb3b354b5df18628b958e7e3d6f4138c9c38276b3082b58de97707e4fc6b**

Documento generado en 08/09/2023 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JOHANA CAROLINA PERILLA ARIAS
Demandado: ALEXANDER TRIANA PALACIOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00107 00

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación demanda en cuanto a derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE (3),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f1f099c8f142b6a4c45ccc4333863fa942ef34a281f4b6af5181f54d0ccab1**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: ALEXANDER TRIANA PALACIOS
Demandado: JOHANA CAROLINA PERILLA ARIAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00107 00

Proceda Secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de marzo de 2023, como quiera que pese al error del número final del artículo del C.G.P., la medida se ordenó como embargo y posterior secuestro, lo que infiere que es bajo los apremios del artículo 598 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3e759dc05dba30a439d56cb04133f38a29b52ace8406b6732ba145d5e08f2de
Documento generado en 08/09/2023 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CRISTY JOHANA RÍOS SANGUINO
Demandado: GERARDO ANTONIO JUMI TAPIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00185 00

Se decide a continuación el **recurso de reposición y en subsidio apelación** que interpuso el apoderado judicial de la ejecutante, contra del auto de fecha 26 de julio de 2023.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que se cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues, en la misma se indica: la existencia del proceso, la naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, además, se advierte de manera clara que el mismo, dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, igualmente, en la notificación remitida se indica que el término de diez (10) días, pues la misma iba remitida a una ciudad distinta a la sede del juzgado, esto es, a la ciudad de Medellín (Antioquia).

En consecuencia, se informó al despacho la dirección a la cual se iba a realizar la notificación, la cual fue positiva, pues la misma fue entregada el 9 de marzo de 2023 al demandado GERARDO ANTONIO JUMI, tal como consta en la certificación entregada por la empresa postal autorizada INTERRAPIDISIMO y allegada ante el juzgado.

Por lo que no es claro para el recurrente la razón por la cual no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, el abogado actor remitió la notificación conforme al artículo 292 del CGP a la misma dirección a la cual fue remitida la dirección de notificación indicada en la demanda, notificación la cual fue positiva y entregada de igual manera, al demandado, conforme a la certificación emitida por la empresa postal autorizada INTERRAPIDISIMO y allegada al trámite.

Es preciso indicar que, en dicha notificación también se dio cumplimiento a los parámetros establecidos para tal fin en el artículo 291 del CGP. De modo tal que, en este momento procesal, no le asiste la razón al despacho en afirmar que, *“...No se tiene en cuenta las diligencias de notificación como quiera que no cumple los requerimientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y mucho menos el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022...”*

Por último, manifiesta el despacho en el auto atacado que no cumplió con los requerimientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, se presenta un yerro interpretativo, máxime cuando en el libelo de la demanda, bajo la gravedad de juramento, se manifestó que se desconocía la dirección de correo electrónico del aquí demandado, razón por la cual no contaba la misma, situación que impide la notificación conforme a la ley 2213, además, en el auto que libró mandamiento de pago, el juzgado fue claro en establecer: *“... No obstante, adviértase*



al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020...." Es decir, resulta facultativo, pues no se cuenta con la dirección electrónica para tal fin.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *"REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme."*

El Artículo 91 del C.G.P., establece: *"Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario."*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."

Por su parte, el artículo 291 de la misma norma, indica: *"Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de*



servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se 87 presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. Parágrafo primero. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. Parágrafo segundo. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Y por último el artículo 292 ibidem: “Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Descendiendo en el caso en concreto y revisadas las notificaciones al ejecutado, aunado el informe secretarial antecesor del auto recurrido, se evidencia que no se encuentra el cotejo de la remisión de la demanda y anexos, por lo que este despacho



no tuvo en cuenta la notificación, ya que contrario a lo expuesto por el recurrente no se realizó en debida forma la notificación y lleva al despacho a no tenerla en cuenta.

Ahora bien, si no existe correo electrónico o sitio alguno para suministrar las notificaciones, debió hacer caso omiso a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y proceder a realizar las notificaciones ordenadas en el Código General del proceso.

Conforme a lo anterior, se mantendrá incólume el auto recurrido y en cuanto al recurso de apelación presentado no es procedente decretar el mismo acorde a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 21 del C.G.P., como quiera que la ejecución de alimentos es un proceso de única instancia.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto censurado, por las razones dadas en este proveído.
2. **DENEGAR** el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa11c9f328ac942a7e3046b7fa8d4cfb62411428427c12aea96533a76534919**

Documento generado en 08/09/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATORIA HIJO DE CRIANZA
Demandante : LUZ ANA CARRANZA VILLAMIL
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de BLANCA CECILIA
SALINAS DE VILLAMIL y JOSÉ VICENTE VILLAMIL MOGOLLÓN
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00265 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 28 de julio de 2023, indicando que el nombre de las personas a emplazar será DEISSY DAYANA SALINAS CRUZ, YONAIRA CATERINE SALINAS CRUZ y CARMEN YOBANA SALINAS CRUZ.

La presente providencia hace parte integral del auto de 28 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb26423b401d4241b039e282c41fba1ac96fde260601f6bbd2a891b96d6b14d8**

Documento generado en 08/09/2023 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: ELVER EMERSON HICHAMON FIRIRATOFÉ.
DEMANDADO: DIAVEIBA CHAVEZ ALMANZA
RAD: 110013110025 2022 00564 00

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbee29ee26b10627a1c52f98f046d9324a3971525db8a7aba41df2c6a2522536**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: JAMIRA YESENIA ANGULO PRECIADO
NNA-Menor: SARAY DANIELA MOREANO ANGULO
Radicación: 110013110025-2023 0008 00

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en auto que admite la demanda, emplazando a parientes y personas que tengan derecho en ejercer la guarda de la menor de edad.

Se pone en conocimiento de los interesados el informe de la secretaría visible a Pdf 029.

Se tiene en cuenta el envío del citatorio a la parte demandada en los términos del art. 291 del C. G del P.

Procédase con el diligenciamiento del contenido del art. 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd401f04bde8600c6a2fe96eef2ba6fe241f0885bf4c5c9c7189b3b105fb06ef**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: XIMENA RAMÍREZ CELIS
Demandado: ARNAUD MICHEL FRANCOIS CAROUG
Radicación: 110013110025 2023 00362 00

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el término de traslado.

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 2 del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

4.- NOTIFICAR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcde1e2744a42907be7eb5d78aec442e79b19ab4c0a4dffa8f71bd194e742c55**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: XIMENA RAMÍREZ CELIS
Demandado: ARNAUD MICHEL FRANCOIS CAROUG
Radicación: 110013110025 2023 00362 00

De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIAL: se decretan los testimonios de los señores TATIANA RAMÍREZ CELIS, IRLANDA ESPERANZA PINZÓN MUÑOZ, EDUARDO MARTÍNEZ y ROCÍO RÍOS OSPINA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contestó demanda.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3935834ce895950dc90cd36767e10490164758046a33ad42547b433987d0724a

Documento generado en 08/09/2023 09:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: SOFIA ROZO RENGIFO
Demandado: RAIMUNDO RIVERA CORTES
Radicado: 110013110025 2023 00474 00

Reunidos como se encuentran los requisitos de Ley, **ADMITIR LA DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada a través de apoderado judicial por Y SOFIA ROZO RENGIFO en contra de RAIMUNDO RIVERA CORTES.

DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, adscrito al despacho para lo de su cargo

RECONOCER como apoderado judicial de la demandante a l(a) Dr (a). ÁNGELA CAROLINA GONZÁLEZ RENGIFO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a014c243e801c844af31a0f62f44adcef9d7e123c64d19143ebb46e4cf89f66e**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA ANDREA PARDO NÚÑEZ
Demandado: DIEGO ARMANDO MORALES HERNÁNDEZ
Radicado: 110013110025 2023 00484 00

Encontrándose en debida forma la demanda se dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores de edad A LIAM JACOBO MORALES PARDO y IAN MATÍAS MORALES PARDO, representada por la señora CLAUDIA ANDREA PARDO NÚÑEZ contra el señor DIEGO ARMANDO MORALES HERNÁNDEZ, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.504.958 M/C)., por concepto de las cuotas alimentarias relacionadas en la presente demanda.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

4.- IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2a2769fa934fc679bb8dd11e2a4bff2aca772bca5a7bbc5bba31a61347946**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: LEIDY YOHANNA RODRÍGUEZ REYES
Demandado: ISMAEL EBERTO CORTES ROCHA
Radicación: 110013110025-2023-00538-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Aclarar si aunado a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho se pretende la declaratoria de la sociedad patrimonial, tenga en cuenta que solicita la liquidación de la sociedad patrimonial, siendo esto improcedente sin haberse declarado la sociedad patrimonial.
- 2.- De pretenderse la declaratoria de la sociedad patrimonial, adecúese poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, señalando por separado cada una de estas declaraciones. (Declarar la existencia de unión marital de hecho, declarar la existencia de la sociedad patrimonial y disolver la sociedad patrimonial).
- 3.- En los términos del art. 212 y ss del C. G del P., indicar la identificación y correo electrónico de los testigos, esto último en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- ALLEGAR los registros civiles de nacimiento de las partes, a fin de determinar el estado civil.
- 5.- Preséntese de forma integral con la demanda las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ea4e6ab91288e3f5c54c9282be62d65abaa50ce92cbc828f4d50b97a244c6c**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: ALEJANDRO ANTONIO VÁSQUEZ HIGUERA
Demandado: GLADYS YOLANDA WILCHES
Menor: ALEJANDRO JOSE VASQUEZ WILCHES
Radicado: 110013110025 2023 00542 00

Remitida del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, la demanda de Impugnación de paternidad, al declarar su incompetencia para tramitarla argumentado en síntesis que “mediante escrito presentado dentro el término concedido para la subsanación, se reforma la demanda sustituyendo a todos los demandados y se indica que el menor ALEJANDRO JOSE VASQUEZ WILCHES, representado por su progenitora GLADYS YOLANDA WILCHES tiene su domicilio en Colombia en la ciudad de Bogotá, que de su estudio en razón a que se trata de un proceso contencioso el cual lo previsto en el numeral 1º y 2º del art. 28 del C. G del P., conoce por competencia el juez de domicilio de la parte demandada, m toda vez que las demandantes son mayores de edad y el demandado además es menor de edad.

Ahora, correspondiéndole por reparto a esta oficina judicial, se procedió al estudio de la misma, sin embargo en esta ocasión, el despacho no es competente para su conocimiento, pues si bien del escrito de subsanación y reforma de la demanda se señala como domicilio de la parte demandada (menor de edad) la ciudad de Panamá y en Colombia la ciudad de Bogotá, también es cierto, que, la señora GLADYS YOLANDA WILCHES, representante legal del menor de edad, remitió correo con fecha 03/08/2023, al Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá – Duitama – al correo j01prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando entre otras su domicilio, para efectos de notificación así: “DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Física: Ancon, La Boca Calle Emperador, casa 805, Ciudad de Panamá, República de Panamá y En Colombia: carrera 36 No. 5-55 de Duitama, Boyacá”.

Finalmente se advierte que la fecha del auto que rechazó la demanda data del 11 de agosto de 2023, es decir con posterioridad al conocimiento del verdadero domicilio de residencia del menor de edad parte demandada, es dicho Juzgado el competente para seguir conociendo de su trámite.

Y siguiendo lo normado en el inciso 2º - numeral 2 del artículo 28 del C. G del P., “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

Conforme lo anterior tal y como se señaló el domicilio del menor demandado es la ciudad de Duitama Boyacá, la competencia para el estudio de las pretensiones que ahora se trae a consideración, es exclusiva del funcionario mencionado y como consecuencia, SE RESUELVE:

Primero: No avocar el conocimiento de las presentes diligencias por falta de competencia en funcional.



Segundo: Suscitar conflicto de competencia para con el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia presentado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d4ccff8674b05f982f29cbaa2812183ef0e2111a7a33d77d0d611be4ed565f**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: JULIANI MÉNDEZ BERMÚDEZ
Demandado: GILBERTO ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Radicado: 110013110025 2023 00544 00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- ACREDITAR el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda, declaratoria de unión marital de hecho, constitución disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
2. Dese cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2º del art. 82 del C. G del P.C.
- 3.- Adecuar poder y cuerpo introductorio de la demanda, conforme a las pretensiones de la demanda, es decir, otorgar poder y presentar demanda para que se declare la existencia de unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su correspondiente disolución.
- 4.- En los términos del art. 212 y ss del C. G del P., señalar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, e indicando su identificación y domicilio.
- 5.- Precisar los extremos de la unión marital de hecho inicio y finalización. Precisar la fecha de inicio y terminación de la convivencia de las partes, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar donde ocurrió dicha convivencia.
- 6.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Javier Rolando Lozano Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625b42715ac7fbaab89ae859be91793fedea243318aeab9ff3d258956eab95b3**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: JOSE HUMBERTO REYES
Demandado: ARLEN YARLENI REYES TAPIERO
Radicado: 110013110025 2023 00548 00

Estando el proceso para estudio, observa el despacho que a través de correo de fecha 31 de agosto de 2023, la apoderada GLORIA ESPERANZA CRUZ, quien presenta la demanda solicita el retiro de esta.

Conforme a lo anterior y dado que se cumplen los presupuestos del art. 92 del C. G del P., se dispone:

- 1.- Autorizar el retiro de la demanda.
- 2.- Por la secretaria déjense las constancias del caso
- 3.- Procédase con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 54 de fecha 11 de septiembre de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f0852466a0578febdbf2a9c48ff104c00602786d56e5c374221ce6a4919381**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>